

Vocal: Don Buenaventura Bassegoda Musté, Arquitecto, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona, en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Vocal: Don Manuel Valls Vergés, Arquitecto, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957 y a fin de que pueda presentarse el correspondiente recurso de reposición a que se refiere el número dos del indicado artículo, el cual deberá formularse dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Hospitalet, 9 de octubre de 1965.—El Alcalde accidental.—6.328-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Huélamo (Cuenca) referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Alguacil, vacante en esta Corporación.*

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 128, correspondiente al día 25 del corriente, se publican las bases y convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Alguacil, vacante en esta Corporación Municipal, dotada con el haber de 10.000 pesetas anuales de sueldo base, más otras 13.000 pesetas anuales de retribución complementaria, dos pagas extraordinarias y demás emolumentos legales reconocidos por las disposiciones vigentes, publicándose en dicho Boletín las condiciones que han de reunir los solicitantes y demás particulares, así como plazo de presentación de instancias.

Huélamo, 26 de octubre de 1965.—El Alcalde, José Zaballa.—6.351-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Málaga por la que se transcribe relación de aspirantes admitidas y excluidas al concurso de méritos para la provisión en propiedad de tres plazas de Enfermeras tituladas de la plantilla de la Beneficencia Municipal de esta Corporación.*

La Comisión Municipal Permanente de este excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de octubre actual, con relación al concurso de méritos que tiene convocado («Boletín Oficial de la provincia» de 30 de abril del presente año) sobre provisión en propiedad de tres plazas de Enfermeras tituladas de la plantilla de la Beneficencia Municipal de esta

Corporación, acordó declarar admitidas, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, a las aspirantes siguientes: Número 1, doña Matilde Chorvis Pascual; número 2, doña Elisa Fernández Fernández.

Asimismo acordó declarar excluidas de la convocatoria por haber efectuado la presentación de solicitudes fuera del plazo reglamentario, a las aspirantes siguientes:

A doña Consuelo Martínez Garrido, por haber tenido entrada su solicitud en el Registro General el día 18 de junio del corriente año.

A doña Agustina González Ortiz, por haber tenido entrada su solicitud en el Registro General el día 19 de junio del corriente año.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndoles a los interesados que contra este acuerdo pueden interponer recurso de reposición ante la propia Corporación municipal en plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Málaga, 19 de octubre de 1965.—El Alcalde, Rafael Betés L. de Guevara.—6.312-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, de una plaza de Arquitecto de esta Corporación.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 126, de fecha 20 del actual, aparece publicada convocatoria para la provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, de una plaza de Arquitecto de este excelentísimo Ayuntamiento, dotada en presupuesto con el haber base anual asignado al grado 15 (Técnicos con Título Superior), señalado en la Ley 108/1963, de 25.000 pesetas, más 20.750 pesetas anuales de remuneración complementaria y 12.500 pesetas de indemnización de residencia. Independientemente de todo ello, el nombrado tendrá derecho al percibo de honorarios, sin rebasar el 300 por 100 de sus emolumentos consolidados, todo ello a resultas de que la Superioridad autorice rebasar el tope del 100 por 100. También percibirá como gratificación el 50 por 100 del sueldo consolidado, caso de que la Superioridad lo autorice, con las condiciones que se establecen en las indicadas bases.

Las instancias, redactadas y documentadas en la forma que determinan las correspondientes bases, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de octubre de 1965.—El Secretario general, Tomás Hernández Hernández.—Visto bueno: El Alcalde, Pedro Doblado Claverie.—6.314-A.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benedicto Blázquez Giménez contra la negativa del Registrador Mercantil de León a inscribir una escritura de prórroga de Sociedad Limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benedicto Blázquez Giménez contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de prórroga de Sociedad Limitada.

Resultando que por escritura autorizada el 5 de enero de 1943, por el Notario de Madrid don Rafael Nuñez Lagos, se constituyó la Sociedad Limitada «Ibán Hermanos», domiciliada en León, Independencia, 8, estipulándose en el artículo tercero de sus Estatutos que la duración de la Compañía sería de veinte años (que terminaban el 1 de enero de 1963); y que por otra escritura de 27 de diciembre de 1962, otorgada ante el Notario recurrente, todos los socios, dando a la reunión ante el Notario «carácter de Junta general extraordinaria», acordaron modificar diversos preceptos estatutarios, entre ellos el tercero, que quedó redactado así: «El tiempo de duración de

la Compañía será indefinido y para todos los efectos se considerará que dió comienzo a sus operaciones el día 1 de enero de 1943.»

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de León, por tres veces en distintas fechas, primera copia de la anterior escritura, fué calificada con notas del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente documento a las doce horas del día 30 de diciembre de 1963, según asiento número 318, folio 96 vuelto del Diario 4.º. Sin que se practique su inscripción por los siguientes defectos: 1.º No acompañarse las copias de las relacionadas escrituras de apoderamientos conferidos a don Arsenio Orejas Ramón por los poderdantes, en cuya representación actúa. 2.º Porque habiéndose fijado como plazo de duración de la Sociedad el de veinte años, contados para todos los efectos desde el día 1 de enero de 1943, conforme al artículo tercero de sus Estatutos, tanto en la escritura constituida como en la de su adaptación a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, quedó disuelta de pleno derecho, por expresa disposición de los artículos 221 del Código de Comercio y 30, número 1, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al expirar dicho plazo el día 1 de enero de 1963, proclamado respecto de terceros, por el principio de publicidad de los asientos del Registro Mercantil. Sin que para desvirtuar el mismo baste con que la prórroga de duración se formalice dentro del plazo en que se encontraba vigente la Sociedad, sino también y conforme lo preceptúa el artículo 141 del nuevo Reglamento del Registro Mercantil, que tal prórroga se ins-

criba antes de transcurrir el término de duración que se fijó a la Compañía, imperativo que no se ha cumplido. Y estimándose insubsanable este último defecto, no procede la anotación preventiva aun cuando se solicitare." "Presentado nuevamente en este Registro Mercantil, el precedente documento a las once horas del día de hoy, 2 de mayo de 1964, según asiento número 353, folio 108 del Diario 4.º, acompañándose copias de las respectivas escrituras relacionadas en la presente, de los apoderamientos conferidos a don Arsenio Orejas Ramón, por los poderdantes en cuya representación actúa. No se practica su inscripción por subsistir el segundo de los defectos consignados en la anterior nota calificadora, del tenor siguiente: Porque habiéndose fijado como plazo de duración de la Sociedad el de veinte años, contados para todos los efectos desde el día 1 de enero de 1943, conforme al artículo tercero de sus Estatutos, tanto en la escritura constitutiva como en la de su adaptación a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, quedó disuelta de pleno derecho por expresa disposición de los artículos 221 del Código de Comercio y 30 número 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada al expirar dicho plazo, el día 1 de enero de 1963, proclamado respecto de terceros por el principio de publicidad de los asientos del Registro Mercantil. Sin que para desvirtuar el mismo baste con que la prórroga de su duración se formalice dentro del plazo en que se encontraba vigente la sociedad, sino también y conforme lo preceptúa el artículo 141 del vigente Reglamento del Registro Mercantil que tal prórroga se inscriba antes de transcurrir el término de duración que se fijó a la compañía; imperativo éste que no se ha cumplido. Y estimándose insubsanable tal defecto, no procede la anotación preventiva aun cuando se solicitare." Esta nota se confirmó por otra de 3 de agosto.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la citada escritura fué presentada insistentemente en el Registro Mercantil de León en los primeros meses de 1963, siendo siempre denegada la inscripción; que después de despachada en Hacienda, fué de nuevo presentada con arreglo al artículo 47 del Reglamento del Registro Mercantil, siendo calificada con las notas precedentes; que la legislación y jurisprudencia anteriores al 17 de junio de 1961 (debe ser 17 de julio de 1951) —artículo 17 y número 5 del 21 del Código de Comercio— establecen la necesidad legal de que se inscriban las sociedades y sus pactos modificativos, entre los cuales se encuentra el de prórroga de la vida social; que según el artículo 221 del mismo Cuerpo legal, las compañías de cualquier clase se disuelven por "el cumplimiento del término fijado en el contrato de sociedad"; que el "contrato de sociedad" válidamente convenido en la escritura de 5 de enero de 1943 fué válidamente prorrogado antes de cumplirse el plazo de duración en aquél establecido; que si la compañía, dos años antes de expirar el plazo de duración estipulado en la escritura fundacional, hubiere acordado válidamente "acortarlo" en un año, el pacto sería inscribible desde el primer momento, sin perjuicio de los especiales e importantísimos efectos de la inscripción en nuestro sistema registral; que contra el citado acuerdo no podría el Registrador invocar el pacto inscrito y denegar la inscripción del nuevo pacto; que en caso de prórroga del plazo inicialmente convenido, la anterior argumentación es válida y el pacto puede inscribirse si la prórroga se acordó antes de la expiración de aquél, sin perjuicio de los efectos que de la inscripción se deriven; que así ha ocurrido hasta 1951, formándose una jurisprudencia nutrida y uniforme, y sería necesaria una razón de peso para cambiar de criterio; que la terminación del plazo opera automáticamente en la extinción de las compañías mercantiles, a diferencia de otras causas de disolución que precisan ser inscritas en el Registro Mercantil (artículo 226 del Código de Comercio); que así es lógico y lo confirma constante y uniforme jurisprudencia que declara la disolución "de pleno derecho, si no hay prórroga", ...y una vez cumplidas las formalidades que cualquier precepto determine, criterio que no ha sido innovado en 1951; que conforme al artículo 223 del repetido Código de Comercio, una vez transcurrido "el término por el cual fueron constituidas —las sociedades mercantiles—, si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán nuevo contrato"; de donde se deduce que no es necesario si la prórroga la acordaron "antes"; que según el artículo 24 del mismo Cuerpo legal, "las escrituras de sociedad no registradas surtirán efectos entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán a tercera persona, que, sin embargo, podrá utilizarla en lo favorable", doctrina que regía y rige antes y después de 1951 y no ha sido obstáculo a la referida jurisprudencia sostenedora del criterio contrario al de la nota calificadora; que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del repetido Código, que regula con idéntica orientación la inscripción de pactos modificativos de las sociedades, procede inscribir el acuerdo de prórroga adoptado en 27 de diciembre de 1962, sin perjuicio de los efectos que la inscripción produce respecto de terceros, a los que más concretamente se refiere el artículo 26; que el Registrador, al denegar la inscripción, amplía el periodo de tiempo en que el acuerdo de prórroga no produce efectos contra tercero; que el legislador civil distingue lógicamente "acuerdo" y "prueba del acuerdo" (artículos 1.702 y 1.703 del Código

Civil); que el artículo 144 del antiguo Reglamento del Registro Mercantil exigía que, incluso en los casos de disolución de sociedad por expiración del término, se solicitase por el socio interesado, y aquí tal petición sería imposible sin traicionar el acuerdo de prórroga tomado por todos ellos; que la costumbre bien practicada y arraigada es no poner obstáculos a la inscripción de una prórroga del plazo de duración de una sociedad, acordada en tiempo y forma, pues sólo ocasionaría gastos y molestias, sin utilidad para nadie; que los principios generales del derecho invocados y aplicados en infinidad de resoluciones y sentencias abundan en el criterio expuesto; que de lo dicho resultan las siguientes conclusiones, válidas desde luego para los supuestos legales anteriores al 17 de julio de 1951:

1.ª En nuestro sistema, lo que "se inscribe" es lo que ya antes "está" fuera del Registro.

2.ª En 27 de diciembre de 1962, el pacto social de "Ibán Hermanos, S. L.", mediante el nuevo artículo tercero de los Estatutos, prorrogaba válidamente la vida social por tiempo indefinido.

3.ª Conforme al principio de que los actos se presumen válidos y eficaces y el que afirma su invalidez o ineficacia debe probarla, como asimismo a la legislación y jurisprudencia citada, la referida prórroga es inscribible.

4.ª Las Sociedades se disuelven lógicamente por el cumplimiento del término fijado en el contrato de Sociedad (artículos 221 del Código de Comercio y 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

5.ª Del artículo 223 del Código de Comercio resulta "a sensu contrario" que cuando se prorroga el plazo de vida social antes de la terminación del tiempo primeramente convenido no se necesita nuevo contrato para "continuar en compañía".

6.ª Que según los artículos 24, 25 y 26 del Código de Comercio, las escrituras no registradas surten efectos entre los socios, aunque no perjudican a tercera persona, de donde resulta que la inscripción no da el "ser" a la cosa, sino que establece un sistema de publicidad con los efectos legalmente determinados.

7.ª Que la jurisprudencia, sin una sola excepción, enseña que la sociedad en la que el plazo de duración ha sido prorrogado antes de la terminación del que se convino inicialmente es inscribible en el Registro Mercantil, aunque la correspondiente escritura se presente en el mismo después de expirado dicho plazo.

8.ª Que con una fundamentación tan clara hasta julio de 1951, para realizar un cambio radical en la solución del problema planteado, habría que demostrar que la nueva legislación había introducido las innovaciones necesarias; que la legislación y jurisprudencia, a partir de 17 de julio de 1951, no han alterado la situación anterior, como seguidamente demostrará; que la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 152, establece la disolución de la sociedad cumplido el término, "a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil"; que este precepto de exclusiva aplicación a las sociedades anónimas, aparte de su defectuosa redacción, plantea el problema de la situación de la sociedad en la cual el plazo de duración fué prorrogado antes de expirar y no se inscribió en el Registro, a la que al menos habrá que considerar con una personalidad semejante a la de aquella que se constituye y todavía no está inscrita; que si una escritura otorgada "antes" de expirado el plazo de duración de la sociedad se inscribe "después", no cabe duda de que se está ante una escritura "otorgada antes de expirar el plazo e inscrita en el Registro"; que dejando aparte la cuestión referente a las sociedades anónimas y concretándonos a las limitadas, no encontramos un solo precepto que sirva de apoyo al criterio calificador, teniendo, sin embargo, en contra todo un sistema de registro con sus secuelas de costumbres, jurisprudencia, etc.; que el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, invocado por el Registrador, dice que las sociedades "se disolverán por cumplimiento del término fijado en la escritura social", y el 17 de la misma Ley, referente a las condiciones necesarias para modificar el pacto social, dispone que "la modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil", sin que determine el momento en que deberá practicarse tal inscripción; que los artículos 140 y 141 del Reglamento del Registro Mercantil son claros y su interpretación no ofrece dificultad, sin que se pueda deducir de ellos que cierren el Registro a la escritura de prórroga autorizada antes de expirar el plazo de duración de la compañía y presentada después para su inscripción; que la Resolución de 6 de junio de 1952 se refiere a una sociedad anónima, y a pesar de ser posterior a 1951 concede beligerancia al criterio de la jurisprudencia anterior; que la Resolución de 18 de enero de 1958 se refiere a un caso de prórroga de plazo de duración de sociedad, también anónima, mediante escritura formalizada después de terminar el inscrito; que el abuso en la inteligencia de los textos legales ha obligado al Tribunal Supremo a poner las cosas en su punto, entre otras, en la sentencia de 6 de febrero de 1964; y que la vida misma reacciona contra el criterio que campea en la nota recurrida y la presión ha hecho que se inscriban, incluso después de 1951, prórrogas de vida de socie-

dades, incluidas las anónimas, otorgadas antes del vencimiento del plazo inscrito, pero presentadas en el Registro mucho después.

Resultando que el Registrador dicto acuerdo manteniendo su calificación, en el que se contienen los siguientes razonamientos: que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro Mercantil fuera del plazo fijado en el artículo 55 del Reglamento del mismo, si bien dentro de la vigencia del asiento de presentación del título que motivó la calificación que se recurre, y en evitación de que mediante otra nueva presentación se tengan que dar por reproducidas las anteriores calificaciones se admite a trámite; que la escritura de prórroga y modificación de Estatutos de "Ibán Hermanos, S. L.", se presentó en el Registro el día 30 de diciembre de 1963, es decir, transcurrido ya un año menos dos días del vencimiento del plazo publicado por el Registro; que no es exacto que la escritura calificada fuese presentada insistentemente en el Registro en los primeros meses de 1963; que al vencer en 1 de enero de 1963 el plazo de duración que para todos los efectos se fijó estatutariamente por la Sociedad "Ibán Hermanos, S. L.", tanto en la escritura constitutiva como en la de adaptación a la Ley de las de su clase, quedó proclamado por el Registro que a partir de dicha fecha quedaba la sociedad disuelta de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 del Código de Comercio y 30 número 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que por la forma automática de la disolución quepa admitir una situación ambigua en que la sociedad se encontraría vigente para los socios, pero carecería de existencia en relación a terceros; que además del principio de publicidad, también los de legalidad y determinación, que rigen el ordenamiento del Registro Mercantil, obligan al Registrador no solamente a calificar los títulos, inscribiendo nada más que los que se ajusten a las prescripciones legales y a los correspondientes asientos del Registro, sino también a que la inscripción que se practique refleje con toda claridad y precisión su alcance y contenido, sin necesidad de que para conocer sus efectos se tenga que recurrir a interpretaciones y asesoramientos especiales; que la presentación de la escritura en el Registro muy bien pudo hacerse hasta el 2 de enero de 1963, sin necesidad de su previo pago del impuesto, conforme el artículo 33 del Reglamento del Registro Mercantil, aunque después se retirase para su presentación en Hacienda; que la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Sociedades Anónimas, y después la de Sociedades Limitadas, han constituido, como claramente dice la exposición de motivos de esta última, un cambio importante en la situación anterior, y por lo que respecta a las causas generales de disolución de este tipo de sociedades, en la misma exposición de motivos se dice haberlas fijado tomándolas de la Ley de Sociedades Anónimas, por estimarse más completa que la del artículo 221 del Código de Comercio; que la Resolución de 18 de enero de 1958 es contundente en este punto, al decir en uno de sus considerandos que "si los socios no tuvieron cuidado de prorrogar e inscribir en tiempo la prórroga, la disolución era una consecuencia que se podía prever y que de antemano y en principio constaba publicada", insistiendo más adelante en que "surge como obligada consecuencia la necesidad de acuerdo e inscripción en tiempo hábil de toda prórroga que venga a modificar la publicidad anterior", y expresando en el último de los considerandos que se pudieron tomar los acuerdos pertinentes, legalizarlos e inscribirlos sin incurrir en negligente demora, que no admite justificación; que por consiguiente no cabe atribuir al funcionario calificador una interpretación caprichosa del artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a las Limitadas, porque teniendo su fundamento en el principio de publicidad, éste es común para ambas clases de sociedades; y que el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil no establece distinción entre unas y otras, lo que implícitamente se reconoce por el recurrente, al calificarle en estrecha relación con el citado artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Vistos los artículos 24, 221 y 223 del Código de Comercio, 30 de la Ley de 17 de julio de 1953, 141 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y las Resoluciones de este Centro de 21 de marzo de 1947, 6 de junio de 1952, 18 de enero de 1958 y 4 de octubre de 1965.

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión decidida en la Resolución de 4 de octubre del presente año, de si puede inscribirse en el Registro Mercantil una escritura de prórroga de sociedad limitada, autorizada antes del día del vencimiento del plazo y presentada en el Registro con posterioridad a esa fecha, y aparecen defendidas las respectivas posiciones con idénticos argumentos, por lo que procede reiterar la doctrina ya expuesta en dicha Resolución de que en tal clase de sociedades, y dada la circunstancia de que no se trata de reactivar un ente ya disuelto, sino de ampliar el plazo de su duración, no existe obstáculo que impida la inscripción de la escritura calificada, ya que, a través de la fe pública notarial, aparece clara la voluntad de los interesados de prorrogar la compañía antes de la expiración del plazo —lo que demuestra la no existencia de ninguna manobra fraudulenta—, si bien hasta que no se realice la inscripción no surtirán todos los plenos efectos a que se refiere el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, FRANCISCO ESCRIVÁ DE ROMANI.

Sr. Registrador Mercantil de León.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3171/1965, de 15 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don José Souto Montenegro.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don José Souto Montenegro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3172/1965, de 23 de septiembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización «Santa Pola del Este», en el término municipal de Santa Pola, provincia de Alicante.*

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro de «Santa Pola del Este». De conformidad con lo que se previene en el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional de «Santa Pola del Este» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo